

**RESOLUCIÓN No. 005**
**11 ENE. 2017**

Por medio de la cual se resuelve un trámite de revocatoria directa en el registro mercantil.

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el 26 de octubre de 2016 la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el acto administrativo de registro No. **02152350** del libro IX, inscribió la Escritura Pública No. 6195 del 27 de noviembre de 2015 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, mediante la cual fueron adjudicadas las 17.000 cuotas sociales que poseía el señor ALVARO DE JESÚS PEÑA GÓMEZ en la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA LTDA**, como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal con la señora ÁNGELA GÓMEZ VALBUENA.

**SEGUNDO.-** Que el señor **HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO**, quien manifiesta actúa en su condición de apoderado del señor **JOSÉ GUILLERMO ANDRADE CAMACHO**, quien ostenta la calidad de gerente de la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA LTDA** mediante escrito radicado bajo el No. 16901625 el 02 de Diciembre de 2016, presentó una petición de revocatoria directa en la cual:

1. Manifiesta que la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA LTDA**, es una sociedad de responsabilidad limitada, cuya constitución se adelantó mediante la escritura pública No. 6877 de la Notaría 4 de Bogotá, del 3 de diciembre de 1970, inscrita el 10 de diciembre de 1970 bajo el registro No. 00087828 del libro IX.
2. Señala que mediante la Escritura Pública No. 6195 del 27 de noviembre de 2015 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, fue disuelta y liquidada de manera voluntaria, la sociedad conyugal existente entre el señor Alvaro de Jesús Peña Gomez, quien poseía la calidad de socio en la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA LTDA**, y la señora Ángela Gómez Valbuena, quien carecía de la calidad de socia en la mencionada sociedad.
3. Informa que el señor Alvaro de Jesús Peña Gómez, renunció a sus gananciales, dejándolos a favor de la señora Ángela Gómez Valbuena, tal como consta en la Escritura Pública No. 6195 del 27 de noviembre de 2015 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá.
4. Indica que en virtud de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores Alvaro de Jesús Peña Gómez y la señora Ángela Gómez Valbuena, le fueron adjudicadas a la mencionada señora, las diecisiete mil (17.000) cuotas sociales que poseía el señor Alvaro de Jesús Peña Gómez en la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA LTDA**.
5. Señala el peticionario que: *"El artículo 4° de los estatutos sociales de Corporación Inmobiliaria Ltda., contenidos en la escritura pública número 6877 de la Notaría 4 de Bogotá, del 3 de diciembre de 1970, expresa lo siguiente:*

*Artículo 4°.- En caso de muerte de alguno de los socios, o disolución si fuere sociedad, (subrayo), la sociedad continuará con sus herederos.*

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
SALITRE  
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
CHAPINERO  
Calle 67 No. 8-32/44  
KENNEDY  
Avenida Carrera 58 No. 30-15 Sur  
CEDRITOS  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
CENTRO  
Carrera 9 No. 16-21  
RESTREPO  
Calle 16 Sur No. 16-85  
PALOQUEMAO  
Carrera 27 No. 15-10  
NORTE  
Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCÁ**  
Autopista Sur No. 12-92  
Soacha  
ZIPAQUIRÁ  
Calle 4 No. 9-74  
FUSAGASUGÁ  
Av. Las Palmas No. 20-55

**CADE**  
TOBERÍN  
Carrera 21 No. 169-62  
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)  
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2  
FONTIBÓN  
Diagonal 16 No. 104-51  
C.C. Portal de la Sabana

**SUPERCARDE**  
SUBA  
Calle 146A No. 105-95  
BOSA  
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1  
20 DE JULIO  
Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS  
Carrera 37 No. 24-67

**AMÉRICAS**  
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
CAD  
Carrera 30 No. 24-90  
CALLE 13  
Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**  
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA  
Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca

El artículo 7° de los estatutos sociales de Corporación Inmobiliaria Ltda., contenidos en la escritura pública número 6877 de la Notaría 4 de Bogotá, del 3 de diciembre de 1970, expresa lo siguiente:

**Artículo 7°.-** La acción, derecho o interés social en la compañía no puede ser representada por títulos ni es negociable, pero sí puede cederse de acuerdo con la ley (subrayo) por escritura pública y con el acuerdo por lo menos de dos (2) socios que representen el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del capital social y en ningún caso se admitirá el ingreso de un nuevo socio sin el previo cumplimiento de los requisitos citados y no tendrá valor ni efecto ante la sociedad, ni ante los socios, ni ante terceros, cualquier transferencia, cesión o enajenación que por cualquier medio jurídico se pretendiere hacer con violación de lo dispuesto en esta cláusula. – (subrayo) Naturalmente se exceptúa el caso de la transmisión de derechos por causa de muerte o disolución de un socio, ya que la sociedad continuará con los herederos del socio fallecido, como arriba se dijo”.

**TERCERO.** - Que la Cámara de Comercio de Bogotá inició el trámite de revocatoria correspondiente, para lo cual realizó los traslados establecidos en la ley, fijó en lista el traslado del trámite de la revocatoria directa e hizo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual se surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

**CUARTO.** - Que dentro del término legal no se describió traslado de la revocatoria directa.

**QUINTO.** - Revocatoria Directa de los Actos Administrativos.

La doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, que constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de “cosa decidida” de que ellos están investidos<sup>1</sup>.

En nuestro sistema legal, la revocación directa de los actos administrativos permite que la Administración, de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el cual se cita a continuación:

**“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

**SEXTO:** Que esta Cámara procede a resolver la presente solicitud de revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

### 6.1 Control de legalidad de las cámaras de comercio.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, en materia de adjudicación de cuotas sociales, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta la respectiva decisión.

<sup>1</sup> Rodríguez, Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 14ª Edición, Editorial Temis S.A. Bogotá 2005, página 285

La competencia para realizar la inscripción de los actos, contratos y documentos sujetos por ley a la formalidad del registro es de carácter reglado y a dicha competencia se circunscriben las actuaciones de las cámaras de comercio<sup>2</sup>.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.1.1., de la Circular Única, estableció lo siguiente: "Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará.  
(...).
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.

### De la inscripción de las adjudicaciones de cuotas sociales dentro de un proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En materia de inscripción de adjudicación de cuotas, que se dan en virtud de un proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que se adelanta de manera privada, debemos señalar, que las entidades de registro, dentro del control formal que le ha sido delegado, únicamente deben verificar que la persona que cede sus cuotas sociales, se encuentre inscrito como socio de la sociedad en la cual se pretende inscribir la escritura pública de la notaría en la que se elevó la adjudicación de sus cuotas sociales; de igual manera, deben establecer que las cuotas adjudicadas correspondan a las cuotas que posee el cedente y finalmente que se hayan hecho los pagos establecidos en la ley<sup>3</sup>.

Es importante precisar, que a las cámaras de comercio, no les es viable abstenerse de inscribir las adjudicaciones de cuotas, cuando en virtud de pactos estatutarios se establecen requisitos especiales para el ingreso de los cesionarios como socios, pues el incumplimiento de los mismos no generan ineficacias o inexistencias, las cuales sí son materia de control, por parte de las entidades registrales, por el contrario el incumplimiento de los estatutos en relación con tales cláusulas, a lo sumo constituiría una nulidad, las cuales, son materia de pronunciamiento por parte de los Jueces de la República y no de las cámaras de comercio.

De igual manera, es pertinente aclarar, que toda adjudicación de cuotas a través de escritura pública, en virtud de un proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal, no genera la obligación de hacer una reforma estatutaria de la sociedad en la cual tenía cuotas el socio cedente, por lo tanto, no se requiere agotar todos los requisitos establecidos en la ley para someterlas a registro, como por ejemplo agotar el derecho de preferencia, por lo que se puede concluir, la entidad registral no debe hacer el estudio jurídico del documento orientado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de las reformas estatutarias.

En relación con la inscripción de la adjudicación de cuotas, el artículo 5 del Decreto 902 de 1988, dispone:

<sup>2</sup> Artículo 86 y concordantes del Código de Comercio. Decreto 898 de 2002 y Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>3</sup> Decreto 650 de 1996 "Artículo 10. Impuesto de registro sobre actos, contratos o negocios jurídicos que deban registrarse tanto en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en Cámaras de Comercio. Cuando los actos, contratos o negocios jurídicos deban registrarse tanto en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en Cámaras de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable definida en el Artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

En el caso previsto en el inciso anterior, el impuesto será liquidado y recaudado por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos."

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
SALITRE  
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
CHAPINERO  
Calle 67 No. 8-32/44  
KENNEDY  
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
CEDRITOS  
Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
CENTRO  
Carrera 9 No. 16-21  
RESTREPO  
Calle 16 Sur No. 16-85  
PALOQUEMAO  
Carrera 27 No. 15-10  
NORTE  
Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCÁ**  
Autopista Sur No. 12-92  
Soacha  
ZIPAQUIRÁ  
Calle 4 No. 9-74  
FUSAGASUGÁ  
Av. Las Palmas No. 20-55

**CADE**  
TOBERÍN  
Carrera 21 No. 169-62  
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)  
Carrera 84 Bis No. 718-53, piso 2  
FONTIBÓN  
Diagonal 16 No. 104-51  
C.C. Portal de la Sabana

**SUPERCARDE**  
SUBA  
Calle 146A No. 105-95  
BOSA  
Calle 57Q Sur No. 72D-94, Int. 1  
20 DE JULIO  
Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS  
Carrera 37 No. 24-67

**AMÉRICAS**  
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
CAD  
Carrera 30 No. 24-90  
CALLE 13  
Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**  
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA  
Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca



4  
 CORPORACION INMOBILIARIA LTDA

"Artículo 5o. Copia de las escrituras de que tratan los numerales 3,6 y 8 del artículo 3o., deberán registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes al lugar de ubicación de los bienes raíces, objeto de la partición o adjudicación. Si en la partición o adjudicación figuran derechos en sociedades comerciales, se inscribirán en la Cámara de Comercio del domicilio principal de éstas cuando fuere el caso de la misma manera se procederá cuando se adjudiquen bienes que por disposición legal estén sujetos a otra clase de registro." (Subrayado por fuera del texto)

De igual manera, la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-087267 del 10 de junio de 2014, señaló:

"(...).

En uno y otro proceso, es indispensable que el interesado, es decir, la persona a la cual le fueron adjudicados los bienes, proceda a adelantar el registro de la escritura pública o de la orden judicial ante la correspondiente Cámara de Comercio, con el fin de que allí aparezca como titular de los bienes objeto de adjudicación, y por ende, el respectivo acto sea oponible a terceros.

ii) Acorde con lo anterior, y para la inscripción en el registro mercantil, el interesado debe presentar ante cualquier caja de la Cámara de Comercio, los siguientes documentos: a) copia auténtica del documento contentivo de la adjudicación; b) copia del recibo de pago del impuesto de registro; c) (...)

(...).

En efecto, la transferencia de cuotas sociales en una compañía de responsabilidad limitada, sólo se puede llevar a cabo de dos formas distintas, cuales son la cesión y la adjudicación; la primera, es una modalidad de negocio jurídico de disposición a través del cual se transmite la propiedad y como tal se caracteriza por poseer los elementos de todo negocio jurídico, tales como la manifestación de voluntad y el objeto específico a que dicha voluntad se encamina, cual es la de producir efectos jurídicos; vale decir, a crear, modificar o extinguir relaciones de diferente índole, en otro términos, se trata de un negocio jurídico que básicamente tiene origen en la voluntad de los contratantes; la segunda, es otra forma de adquirir la propiedad, la cual surge en virtud de un mandato legal y como consecuencia de un proceso judicial o privado, en que no media el acuerdo de voluntades entre el anterior titular y el adjudicatario, por cuanto la misma se origina no ya en el acto o negocio jurídico sino en la muerte o la liquidación, y por tanto, la sustitución que se produce en la titularidad del bien no obedece a un acuerdo directo de voluntades de aquellos.

(...)

Visto entonces que la transferencia de cuotas puede obedecer bien a una cesión o bien a una adjudicación, se concluye en primer término que en virtud del artículo 362 del Código de Comercio no es posible afirmar que toda transferencia implique una reforma estatutaria por la sencilla razón de que al tenor literal de la norma citada es claro, en el sentido de que dicha reforma solo se produce tratándose de la cesión y no de otro fenómeno jurídico, como es el caso de la adjudicación.

(...)

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

**CENTROS EMPRESARIALES**  
**SALITRE**  
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2  
**CHAPINERO**  
 Calle 67 No. 8-32/44  
**KENNEDY**  
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur  
**CEDRITOS**  
 Avenida 19 No. 140-29

**SEDES**  
**CENTRO**  
 Carrera 9 No. 16-21  
**RESTREPO**  
 Calle 16 Sur No. 16-85  
**PALOQUEMAO**  
 Carrera 27 No. 15-10  
**NORTE**  
 Carrera 15 No. 93A-10

**CAZUCÁ**  
 Autopista Sur No. 12-92  
 Soacha  
**ZIPAQUIRÁ**  
 Calle 4 No. 9-74  
**FUSAGASUGÁ**  
 Av. Las Palmas No. 20-55

**CADE**  
**TOBERÍN**  
 Carrera 21 No. 169-62  
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3  
**SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)**  
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2  
**FONTIBÓN**  
 Diagonal 16 No. 104-51  
 C.C. Portal de la Sabana

**SUPERCADE**  
**SUBA**  
 Calle 146A No. 105-95  
**BOSA**  
 Calle 57G Sur No. 72D-94, Int. 1  
**20 DE JULIO**  
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur  
**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
 Carrera 37 No. 24-67

**AMÉRICAS**  
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur  
**CAD**  
 Carrera 30 No. 24-90  
**CALLE 13**  
 Avenida Calle 13 No. 37-35

**PUNTOS DE SERVICIO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA**  
 Calle 11 No. 10 - 35 / 37  
 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122  
**PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
 Carrera 6 No. 7-75  
 Ubaté - Cundinamarca

De lo anterior se tiene que para que se dé la noción de reforma es preciso que concurren simultáneamente los elementos que la conforman, pues la presencia de uno solo de ellos desfiguraría la adecuación del objeto de la definición dentro del contexto de aquella.

Así en el caso de la adjudicación, es preciso considerar que si bien es cierto cuando versa sobre partes alícuotas del capital social de una compañía limitada, ésta implica una modificación en la cláusula estatutaria contentiva de la composición de dicho capital, también es que la misma no tiene origen en la voluntad social expresada a través del órgano rector, por lo cual al carecer del otro elemento señalado, no reuniría las condiciones necesarias para considerarse reforma estatutaria.

(...).

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que "la transferencia de cuotas con ocasión de una adjudicación no constituye reforma estatutaria y para que la misma tenga plena operancia basta que en el registro mercantil se inscriba (...) o del acto contentivo de la adjudicación, tratándose de la adjudicación por causa de muerte o de la liquidación de la sociedad conyugal, al tenor del numeral 7 del artículo 611 del Código de Procedimiento citado y del numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil, todo ello sin perjuicio de la obligación de protocolizar en una notaría y mediante escritura pública los documentos señalados."

El tratadista Jorge Hernán Gil Echeverry<sup>4</sup>, al respecto, señala:

"Es de anotar que, en criterio de la Superintendencia, las adjudicaciones judiciales o privadas en materia de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho y en procesos sucesorales no quedan sujetas al derecho de preferencia. (Negrilla fuera del texto).

"En conclusión, la adjudicación de cuotas es una figura jurídica distinta a la cesión de cuotas, por lo cual las cámaras de comercio no están autorizadas para abstenerse de inscribir una adjudicación o condicionar su registro al cumplimiento del artículo 363 del Código de Comercio."

(COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  
Resolución 60238 (2016))"

"La segunda forma de transferir cuotas sociales, corresponde a la adjudicación, bien sea por medio de la liquidación de una sociedad mercantil, liquidación de una sociedad conyugal o a través de sucesión por causa de muerte, ya sea que se adelante ante juez o notario, es decir, mediante un acto ajeno a las partes pero obligatorio erga omnes, por expresa disposición normativa. Dicha forma de transferencia de las cuotas sociales en una sociedad de responsabilidad limitada, se genera en virtud de un mandato legal y como consecuencia de adelantar un proceso judicial o privado, en el que no media el acuerdo de voluntades, por lo tanto no implica una reforma a los estatutos sociales. (Negrilla y resaltado fuera del texto).

<sup>4</sup> Tratado de Registro Mercantil – Segunda Edición - Noviembre 2015

*De otra parte, tampoco le era posible a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ abstenerse de inscribir la Escritura Pública en la cual se aprobó la adjudicación de las cuotas sociales, exigiendo el cumplimiento del derecho de preferencia establecido en el artículo XX de estatutos de la sociedad o en los artículos 363 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto los mismos sólo regulan la transferencia de cuotas en virtud de un acuerdo de voluntades.*

*En conclusión, hay lugar a la aplicación del derecho de preferencia en el traspaso de cuotas sociales, cuando el mismo tenga como título una manifestación de voluntad encaminada a tal fin, como ocurre en la cesión de cuotas. Dicha cesión, por expreso mandato de la ley, implicará la realización de una reforma estatutaria. Por su parte, cuando la transferencia de las cuotas opera en virtud de una adjudicación, como consecuencia de la liquidación de una sociedad o una sucesión por causa de muerte, no hay lugar ni a la aplicación del derecho de preferencia ni a la solemnización de una reforma del contrato social, puesto que no es un acto derivado de la voluntad de lo (sic) socios". (Negrilla fuera del texto).*

#### **SÉPTIMO.- Del Caso en Particular.**

Una vez verificado el acto administrativo de registro **02152350** del libro IX, del cual se solicita la revocatoria, se estableció que el mismo, se ajustó en todo a derecho, pues no se produjo ninguna causal de vulneración de la ley, de igual manera se encontró que contra dicho acto administrativo no se presentaron los recursos de reposición y apelación conforme lo regulado en la ley, y que a la fecha se encuentra revestido de la firmeza<sup>5</sup> promulgada por la ley, por lo que no hay lugar a efectuar ninguna modificación, así las cosas, no es procedente, en virtud de lo señalado en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito anteriormente, la solicitud de revocatoria frente al mismo.

#### **7.1 De la escritura pública No. 6195 del 27 de noviembre de 2015 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá.**

Teniendo en cuenta lo expresado hasta aquí, en cuanto al control formal que deben llevar a cabo las cámaras de comercio en relación con las adjudicaciones de cuotas, producto de una disolución y liquidación de sociedad conyugal privada, se procedió a verificar la escritura pública No. 6195 del 27 de noviembre de 2015 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, inscrita bajo el acto administrativo de registro número **02152350** del libro IX, y se concluyó que la misma cumplió con los requisitos para su registro.

Es decir, que fue presentada para registro copia auténtica de la escritura en mención, en la cual el Notario deja constancia de la adjudicación de las 17.000 cuotas que poseía el señor Alvaro de Jesús Peña Gómez, en la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA LTDA** a la señora Ángela Gómez Valbuena.

De igual manera, se acreditó el pago del impuesto de registro efectuado en la Gobernación de Cundinamarca, con lo cual se puede concluir que la escritura sí podía ser sujeta a inscripción.

Ahora bien, en relación con la manifestación que cita el recurrente, relacionada con "la autorización de los demás socios, reunidos en Junta de Socios, para el ingreso de la cónyuge beneficiaria de la adjudicación de sus cuotas sociales", debemos reiterar, que las cámaras de

<sup>5</sup> Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7  
 CORPORACION INMOBILIARIA LTDA

comercio no controlan el cumplimiento de tales cláusulas, pues la transferencia de las cuotas se genera como consecuencia de la adjudicación dentro del proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y no en virtud de una cesión de cuotas u otra figura jurídica de transferencia de cuotas.

Por lo tanto, reiteramos, sí era viable hacer la inscripción de la escritura pública No. 6195 del 27 de noviembre de 2015 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, esta entidad encuentra acorde el certificado de existencia y representación legal respecto del capital, lo anterior teniendo en cuenta que se está publicitando la inscripción realizada, es decir, la adjudicación en favor de la señora ÁNGELA GÓMEZ VALBUENA de las cuotas que éste poseía en la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA LTDA**, por lo que, no encuentra ésta Cámara de Comercio, procedente ajustar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en los términos que solicita el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** el acto administrativo de registro No. 02152350 del libro IX del 26 de octubre de 2016, mediante el cual se inscribió la Escritura Pública No. 6195 del 27 de noviembre de 2015 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, mediante la cual fueron adjudicadas las 17.000 cuotas sociales que poseía el señor Alvaro de Jesús Peña Gómez en la sociedad **CORPORACIÓN INMOBILIARIA LTDA**, como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal con la señora Ángela Gómez Valbuena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor **HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.307.139 expedida en Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,**



**MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS**

Proyectó: MRA  
 VoBo Jefatura VSR  
 Vo Bo. VJ  
 Radicado: 16901625  
 Matrícula: 00018719

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

<b>CENTROS EMPRESARIALES</b> SALITRE Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2 CHAPINERO Calle 67 No. 8-32/44 KENNEDY Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur CEDRITOS Avenida 19 No. 140-29	<b>SEDES</b> CENTRO Carrera 9 No. 16-21 RESTREPO Calle 16 Sur No. 16-85 PALOQUEMAO Carrera 27 No. 15-10 NORTE Carrera 15 No. 93A-10	<b>CAZUCA</b> Autopista Sur No. 12-92 Soacha ZIPAQUIRÁ Calle 4 No. 9-74 FUSAGASUGÁ Av. Las Palmas No. 20-55	<b>CADE</b> YOBÉRIN Carrera 21 No. 169-62 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3 SANTA HELENITA (ENGATIVÁ) Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2 FONTIBÓN Diagonal 16 No. 104-51 C.C. Portal de la Sabana	<b>SUPERCADDE</b> SUBA Calle 146A No. 105-95 BOSA Calle 57Q Sur No. 72D-94, Int. 1 20 DE JULIO Carrera 5A No. 30D-20 Sur CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Carrera 37 No. 24-67	<b>AMÉRICAS</b> Avenida Carrera 86 No. 43-95 Sur CAD Carrera 30 No. 24-90 CALLE 13 Avenida Calle 13 No. 37-35	<b>PUNTOS DE SERVICIO</b> PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA Calle 11 No. 10 - 35 / 37 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122 PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ Carrera 6 No. 7-75 Ubaté - Cundinamarca
---	---	---	--	--	--	---